



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1464/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil (sic) núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada en fecha 21 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento (...).

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 955/2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el expediente consta la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Raúl Ybert Cordero, mediante Acto núm. 545-2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

1) [...] c) Raúl Ybert Cordero interpuso un recurso de impugnación (le contredit) y la jurisdicción a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y envió el caso a dicho órgano para continuar con el conocimiento de la demanda primigenia, estableciendo que, al tratarse de una reparación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de daños y perjuicios civil, esta era competencia del tribunal de derecho común.

[...]

6) Tal y como alega la parte recurrente, ha sido juzgado que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por lo tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

7) Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales que ha generado la expropiación, en el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

[...]

9) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente -ETED- colocó encima del inmueble de la recurrente una línea de transmisión de electricidad, el cual le provoca daños incalculables y producto de ello tuvo que detener la construcción; el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte a qua, corresponde al derecho común, es decir, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Teniendo en consideración lo anterior, el conocimiento de la acción primigenia, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario.

10) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, pretende que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Como podemos observar, en ninguna parte, esta disposición legal enumera de manera limitativa las acciones o procedimientos, sobre las cuales les da competencia al Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, sino que hable de todos los procedimientos, y de manera inequívoca, el legislador le atribuyó competencias a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal para conocer todo lo relativo a la expropiación forzosa, contrario al criterio errado de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es bueno precisar, que la decisión atacada es contraria a precedentes de este honorable Tribunal Constitucional, en casos donde ha fijado su criterio en el mismo sentido de lo que establece la ley 13-07, según sentencias número TC/0053/14 [...].

Por tales razones de hecho y de derecho que ha sido expuestos en el presente recurso, que demuestran que, en la decisión atacada mediante este Recurso de Revisión Constitucional, se han violentado normas que violan derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República, en su artículo 69, tales como el debido proceso y tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la parte recurrente, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes (artículo 185.4 de la Constitución Dominicana y 9 de la ley No.1372011 (sic)), interpuesto contra Resolución número SCJ-PS-22-2690, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Resolución número SCJ-PS-22-2690, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y declarando incorrecta la atribución de competencia dada a los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda en Reparación de daños y perjuicios originadas en los casos de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, en razón de que artículo 1 literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal es el Tribunal (sic) que tiene competencia exclusiva para conocer TODO (sic) lo relativo a esta materia. Y, en consecuencia: contra la Contencioso Tributario y Administrativo

a) Dando una solución del caso en cuanto a la competencia, o en su defecto.

b) Ordenando que otro Tribunal de envío conozca el caso nuevamente en cuanto a determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de TODAS (sic) las acciones originadas en los casos de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, según los términos de la Ley 13-07, en su artículo 1, literal C, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

TERCERO: Compensar las costas.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Raúl Ybert Cordero, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificado del mismo en su persona y domicilio, a requerimiento de la Empresa de Transmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eléctrica Dominicana (ETED), a través del Acto núm. 545/2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 955/2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 153/2023, del once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
3. Acto núm. 545/2022, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia Civil núm. 0322-2021-SCIV-00356, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Raúl Ybert Cordero, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), luego de que estas supuestamente instalaran un tendido eléctrico que obligó al demandante a interrumpir las labores de construcción que realizaba en un inmueble de su propiedad. Para el conocimiento de dicha demanda, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la Sentencia Civil número 0322-2021-SCIV-00356, del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer la litis, bajo el fundamento de que la demanda escapaba de su ámbito competencial, pues aun cuando no se corroboraba la expropiación en los términos invocados por el demandante en su defensa, subsistía un decreto dictado por el Poder Ejecutivo que delimita que en el espacio en cuestión sería edificada una línea de transmisión, por lo que la controversia de que se encontraba apoderada debía ser dirimida por el Tribunal Superior Administrativo, máxime cuando fue puesta en causa como demandada un entidad estatal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el señor Raúl Ybert Cordero interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*), del cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que por medio a la Sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acogió el mencionado recurso, revocó la sentencia recurrida y procedió a declarar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios originalmente interpuesta por el recurrente, por ser de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común, remitiendo a las partes ante el citado tribunal de primer grado, para el conocimiento y fallo de dicha demanda.

Posteriormente, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la corte de apelación haber actuado correctamente y conforme al voto de la ley, sin desnaturizar los hechos de la causa. Esta sentencia de casación constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que nos encontramos apoderados.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcritto, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

9.2. Este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.* En este caso, en el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su domicilio principal, mediante el Acto núm. 955/2021, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al comprobarse que el presente recurso fue interpuesto, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se determina que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad, resulta oportuno reiterar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. De esto se concluye, de manera clara y palmaria, que el indicado texto impone, como condición que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.4. Cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento — como la sentencia cuestionada —, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.5. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13¹, lo siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias — con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada — que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i)

¹ Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0091/12, reiterado en la sentencia TC/0130/13, en la cual se hizo énfasis con relación a las decisiones que ostenten la condición de carácter irrevocable, así como en las Sentencias TC/0053/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0354/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0259/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.6. Del precedente citado se deduce que es un requisito indispensable para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no solo deben haberse agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente².

9.7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante

² Véase Sentencia TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.8. En el presente caso, este tribunal constitucional observa que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

9.9. Al analizar la referida sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se observa que la misma rechazó un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia dictada por una corte de apelación apoderada de un recurso de impugnación (le contredit), luego de que el tribunal de primera instancia declarara su incompetencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios originalmente incoada por el señor Raúl Ybert Cordero. Dicha decisión del recurso de impugnación se limitó a revocar la decisión de primer grado y remitió a las partes a proveerse ante dicho tribunal de primera instancia para el conocimiento del fondo de la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, sin referirse al fondo de la demanda originalmente interpuesta.

9.10. Si bien al sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del Poder Judicial y fue dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, esta no produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial y, por lo tanto, este colegiado se encuentra impedido de referirse al mismo dada la prohibición impuesta por el legislador que limita el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para las decisiones que producen un desapoderamiento de la cuestión litigiosa (Sentencia TC/0668/24). También ha sido juzgado por este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que hay decisiones que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero que mantienen el apoderamiento del Poder Judicial en cuanto al litigio entre las partes, como es el caso de las sentencias que rechacen incidentes en el marco de un proceso, las cuales no pueden ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional (Sentencias TC/0130/13 y TC/0249/20, entre otras).

9.11. Esta cuestión ha sido igualmente abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0606/16, indicando *que [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.*

9.12. En consecuencia, como el conflicto entre las partes no ha llegado a su fin, ya que el Poder Judicial retiene la competencia para referirse, en cuanto al fondo de la demanda originalmente interpuesta en reparación de daños y perjuicios y en virtud de que la sentencia objeto del recurso versa únicamente sobre una excepción del procedimiento, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por aplicación de lo establecido en el artículo 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2025-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y a la parte recurrida, el señor Raúl Ybert Cordero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución³ y 30 de la Ley núm. 137-11⁴, manifiesto mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2690, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022). La mayoría ha considerado que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa irrevocablemente juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Según consta en la indicada decisión, la mayoría del Pleno justificó dicha declaratoria de inadmisibilidad, en suma, sobre la base de los razonamientos siguientes:

«9.9. Al analizar la referida sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se observa que la misma rechazó una sentencia dictada por una corte de apelación apoderada de un recurso de impugnación (le contredit), luego de que el tribunal de primera instancia declarara su incompetencia para conocer de la demanda en

³Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños y perjuicios originalmente incoada por el señor Raúl Ybert Cordero. Dicha decisión del recurso de impugnación se limitó a revocar la decisión de primer grado y remitió a las partes a proveerse ante dicho tribunal de primera instancia para el conocimiento del fondo de la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, sin referirse al fondo de la demanda originalmente interpuesta.

9.10. Si bien al sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso dentro del Poder Judicial y fue dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, esta no produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial y, por lo tanto, este colegiado se encuentra impedido de referirse al mismo dada la prohibición impuesta por el legislador que limita el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para las decisiones que producen un desapoderamiento de la cuestión litigiosa (TC/0668/24). También ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional que hay decisiones que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero que mantienen el apoderamiento del Poder Judicial en cuanto al litigio entre las partes, como es el caso de las sentencias que rechacen incidentes en el marco de un proceso, las cuales no pueden ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional (TC/0130/13; TC/0249/20).

9.11. En esas atenciones, aunque en apariencia la sentencia recurrida gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo la tiene en el sentido formal, ya que se constata que el Poder Judicial no se ha desapoderado ni ha resuelto el fondo de la cuestión litigiosa y, por lo tanto, carece de la autoridad de cosa juzgada en sentido material (TC/0668/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Esta cuestión que sido igualmente abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0606/16, indicando que “[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible”.

9.13. En consecuencia, como el conflicto entre las partes no ha llegado a su fin, ya que el Poder Judicial retiene la competencia para referirse en cuanto al fondo de la demanda originalmente interpuesta en reparación de daños y perjuicios y en virtud de que la sentencia objeto del recurso versa únicamente sobre una excepción del procedimiento, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional».

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisibilidad sobre la cual se debió fundamentar la decisión de la especie no debió ser la presunta carencia de autoridad irrevocablemente juzgada de la decisión impugnada, conforme al citado criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0130/13; sino la prevista en el artículo 53, párrafo, de la referida ley, relativo a la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional. En efecto, tal y como prescribe el citado párrafo del artículo 53, el supuesto de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) «sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Conforme se expuso en la Sentencia TC/0409/24, desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste, o no, especial trascendencia o relevancia constitucional. De lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción de ese requisito, ya que, según afirmamos en la Sentencia TC/0006/14, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. En otras palabras, «*lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales*», dado que «*el rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces*»⁵.

Lo anterior nos induce a afirmar que, tal y como fue señalado en la Sentencia Tc/0409/24⁶, que comparto, el Tribunal Constitucional debe determinar si el contenido del recurso justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En su defecto, deviene inadmisible el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Según los criterios levantados en la citada Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional ha adoptado los siguientes supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería

⁵ Véase la Sentencia TC/0409/24, párrafos 9.21 y 9.26.

⁶ 9.31. *En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, sería inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo estos parámetros, en la especie se ha solicitado la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional sobre la base de cuestiones *sin relación alguna con derechos fundamentales*, y con un *marcado interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*, tal y como se señala en el acápite 4.1 de la sentencia, supuesto procesal b) enlistado en la citada Sentencia TC/0007/12. Por lo tanto, se configura la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, no la presunta carencia de cosa irrevocablemente juzgada respecto de un punto de derecho sobre el cual el Poder Judicial no se volverá a referir.

En suma, la base de mi voto salvado se sustenta en la observación de que la causal de inadmisibilidad en el presente caso deriva de la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, tal como lo estipulan las normas contenidas en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 y los precedentes establecidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0409/24.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria